

veinte y cinco títulos, y trata de los Calamientos, vltimas Voluntades, Contratos, Compras, y Ventas, Retractos, y Casas de Moneda.

65 El 6. tiene veinte títulos, y trata de los Cavalleros, Hijos Dalgo, Pecheros, y demás Vassallos. De los Tesoreros, Mineros, y de las cosas que están prohibidas el que se saquen del Reyno. El 7. tiene veinte títulos, y trata de los Consejos, Ayuntamientos, Terminos publicos, Dehesas, Oficiales, Vestidos, Trages, y de las Obras de Paños.

66 El 8. tiene veinte y seis títulos, y trata de los Pesquisidores, Delitos, Injurias, Blasfemias, Virras, Jugos, Adulteros, Amancebados, Homicidas, y sus penas. Y el 9. tiene treinta y tres títulos, y trata de los Contadores, Rentas Reales, Alcavalas, Derechos, Almojarifazgos, Servicios, Diezmos, y otras cosas.

67 De la preferencia entre dichas leyes se tratò arriba, *disp. 4. cap. 7. Questio 19. à num. 80. ad 84.* donde se puede ver.

Preguntaràs lo 12. *Què sea Derecho Civil, y en quantas partes se divida?*

68 Supongo antes de responder, que el Gran Emperador Justiniano (el primero deste nombre) abreviò en su tiempo los Derechos; porque viendo que eran tantas las leyes de sus predecesores, que apenas se podían leer, y que por la multitud se contradecian unas à otras, tratò de reducir las à concordia, y brevedad, tomando de ellas lo necesario, y formando otras de nuevo: y así de casi dos mil libros, que antes avia de las leyes de los Magistrados antiguos, los reduxo à cinquenta libros, llamados Digestos; y compuso los quatro libros de las Instituciones, llamados comunmente Instituta; y las Leyes, y Constituciones de los Emperadores, y Cesares, que andavan derramadas en muchísimos libros, las reduxo à doze libros, llamados el Código de Justiniano; y de todas las leyes, que él hizo, y ordenò, hizo otro libro, llamado el Volumen, donde puso tres de los doze del Código y à dicho: para lo qual se valiò de los singularísimos Jurisconsultos de su tiempo, especialmente fueron Autores, y Ministros de lo dicho Juan Patricio, Teofilo, Doroteo, y Tribuniano, que fuè el principal sobre todos los demás, como lo depone Pedro Mexia en su Historia Imperial, y Cesareca, en la vida del sobredicho Emperador Justiniano, *circa finem*; el qual murió el año del Señor de 568. Esto supuesto,

69 Resp. lo 1. que el Derecho Civil es vna compilacion de leyes, tomadas del Derecho Natural, de las gentes, y Ciudades particulares, recopiladas, y recogidas en los Digestos, en el Código, Volumen, è Instituta, según Vlpiano, *in l. ius civile, cum seq. ff. de iust. & iure*. Pero què partes, y libros contenga cada vna de las diferencias mencionadas, y quales sus materias,

dirèmos en los títulos siguientes,

(?)

De los Digestos, ò Pandectas.

70 Resp. lo 2. que los Digestos (que por otro nombre se llaman *Pandectas*) son tres tomos. 1. El Digesto Viejo. 2. El Inforciado. 3. El Digesto Nuevo. Dichos tres tomos constan de siete partes, y estas de cinquenta libros, las quales, y las materias de que tratan, es como se sigue.

71 La primera parte de los Digestos tiene quatro libros, y trata del Derecho, y sus diferencias, Personas, y cosas, Jurisdicciones, y Arbitrios. La segunda, tiene seis libros, y trata de los Juzizios, así reales, como personales, y mixtos. La tercera, tiene ocho libros, y trata de los Contratos Reales.

72 La quarta, tiene otros ocho libros, y trata de las adquisiciones de los contratos reales, y de los contratos personales. La quinta, contiene nueve libros, y trata de la sucesion Civil, *ex testamento*. La sexta, tiene ocho libros, y trata de la sucesion Pretoria, así *ex testamento*, como *abintestato*, de los Vecigales, Donaciones, Manumisiones, Dominio, y Posesion, de los Interdictos, del Pretor, de las Excepciones, Prescripciones, y Perjuizios.

73 Y la septima, tiene cinco libros, y trata de las Estipulaciones, de los Delitos privados, y publicos, de las Apelaciones, de lo tocante al Fisco, à la Milicia, y Municipios.

Del Código, Volumen, è Instituta.

74 Resp. lo 3. que el Código contiene las leyes, que los Emperadores Romanos hizieron hasta el tiempo de Justiniano; y en él se recopilaron otros tres Codigos, que antes avia, llamados Código Gregoriano, Hermogeniano, y Theodosiano.

75 Contiene el Código doze libros: los nueve primeros, están en vn cuerpo à parte; y los otros tres, en otro distinto, que vulgarmente es llamado el Volumen.

76 En dicho cuerpo del Volumen, no solo están los dichos tres postreros libros del Código, si no tambien los Autenticos, que se dividen en Colaciones, y así mismo está allí el libro de los Feudos, que llaman tambien el de las diez Colaciones, el qual se divide en dos libros, y cada vno de ellos en Títulos, Capítulos, y Parrafos.

77 Las materias de los nueve primeros libros del Código, se contienen en los quatro siguientes versos.

Sacrat prima: secunda parati: ius tertia dicit.

Contrabit, & quarta. Nubere quinta docet.

Testatur sexta. Libertos septima ponit.

Pignorat octava. Crimina nona premit.

Y los tres vltimos libros del Código, Autenticas, y Novelas, tratan de diversas materias, que no pueden reducirse con brevedad.

78 Resp. lo 4. que la Instituta (la qual es vn resumen de todo el Derecho Civil, que por orden del Emperador Justiniano hizieron los Jurisconsultos,

Teofilo, Tribuniano, Teofilo, y Doroteo) se divide en quatro libros, que tratan de las materias siguientes:

79 El primero, trata de las personas. El segundo, de las cosas, y modo de adquirir las. El tercero, de los contratos, y obligaciones. Y el quarto, de las acciones.

80 Pero *utrum*, las dichas leyes Civiles, puedan alegarse en España? Se tratò arriba, *disp. 4. cap. 7. num. 84. 85. y 86.* donde se puede ver.

Y finalmente preguntaràs: *Què sea Derecho Canonico, y quales sus partes?*

81 Resp. lo 1. que Derecho Canonico, no es otra cosa, que vna coleccion de Canones. Dividese en cinco principales partes, que son, Decreto, Decretales, Libro sexto, Clementinas, y Extravagantes: de las quales dirèmos en breve sus divisiones, y lo que contienen, y sus Autores, en los siguientes títulos.

Del Decreto.

82 Resp. lo 2. que el Decreto (el qual compuso Graciano, Monge Benedictino) se divide en tres partes. La primera, contiene ciento y vna distinciones, y cada vna de diferente materia. Dividense dichas Distinciones en Capítulos, los Capítulos en Parrafos, y estos en Artículos.

83 La segunda parte del Decreto se divide en causas, y tiene treinta y seis; dichas causas se dividen en Questiones, y estas en Parrafos, y versiculos.

84 La tercera parte contiene cinco Distinciones, con título de *Consecratione*. Dichas Distinciones se dividen en Capítulos, y Parrafos. El Autor de esta tercera parte, dizen vnos DD. que fuè el Cardenal Protópalea, discipulo de Graciano; pero otros dizen, que no toda ella es de Palea, sino solo muchos capítulos de dicha tercera parte.

85 Las materias del Decreto están recopiladas al principio de él, lo mas sucintamente que puede ser, que por ser tan varias no se pueden reducir à mas brevedad.

De las Decretales.

86 Resp. lo 3. que las Decretales las recopilò San Raymundo, Dominicano, por mandado del Papa Gregorio IX. Están repartidas en cinco libros, y contienen los títulos, y materias siguientes:

87 El primer libro de las Decretales tiene quarenta y tres títulos, y trata de la Fè Catolica, de lo tocante à las Leyes, Prelados Ecclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos; y así mismo de los Oficios Ecclesiasticos, Pactos, Procuradores, Restituciones, y Arbitrios. El segundo libro tiene treinta títulos, y trata toda la materia de Juzizo.

88 El tercero tiene cinquenta títulos, y trata de lo tocante à costumbres de Clerigos, Cabildos Ecclesiasticos, Colaciones de Beneficios, Contratos, vltimas Voluntades, Parroquias, Diezmos, Sepul-

turas, y del estado de Religiosos: del derecho de Patronazgo, Censos, Conflagracion de Iglesias, Sacramentos, y lo tocante al culto, y veneracion de las Iglesias.

89 El quarto contiene veinte y vn títulos, y trata lo tocante à Matrimonios. El quinto tiene quarenta y vn títulos, y trata de los juzizios Criminales, de todos los delitos, sus penas, y remisiones; de la significacion de las palabras de las Reglas del Derecho; y por vltimo pone los arboles de consanguinidad, y afinidad.

Del Sexto, Clementinas, y Extravagantes.

90 Resp. lo 4. que el Sexto es vna recopilacion de algunas Constituciones; la qual recopilacion hizieron tres Obispos, por mandado del Papa Bonifacio VIII. consta de cinco libros: y en sus títulos, y materias sigue la misma serie, y orden que las Decretales, aunque no tiene tantos títulos como estas.

91 Resp. lo 5. que las Clementinas (las quales ordenò Clemente V. y promulgò Juan XX.) se dividen en cinco libros, y las materias de que tratan están contenidas en el verso que se sigue:

Index, Iudicium, Clerus, Sponsalia, Crimen.

Despues de todo lo dicho hizo otras Constituciones el Papa Juan XXII. que llamó Extravagantes, y son veinte: y despues de todas las dichas han emanado otras Constituciones Pontificias, que los Pontifices Sucesores han insertado en el Derecho; las quales se llaman Extravagantes comunes, que autoridad jemplo tengan las dichas cinco partes, *nempè*, el Decreto, Decretales, Sexto, Clementinas, y Extravagantes, se dixo arriba, *Questio 4.* y en el sub *Questio* que se le sigue: *Vide ibi.*

CAPITULO III.

De la materia de las Leyes.

Preguntaràs lo 1. *Qual sea la materia de las Leyes?*

1 Respondo, que las acciones humanas. Es comun de los DD. y se prueba: lo vno, porque aquella es materia de las leyes, que se puede referir al bien comun, y cae debaxo de la potestad del Legislador; *sed sic est*, que las acciones humanas pueden referirse al bien comun, y caen debaxo de la potestad de los Legisladores: Ergo, &c. Y lo otro, porque aquella es materia de la ley, acerca de la qual trata la ley; *sed sic est*, que la ley trata de las acciones humanas, mandando las buenas, y prohibiendo las malas: Ergo, &c.

2 De lo dicho se sigue, que las acciones indiferentes de suyo, pueden ser materia de la ley: lo vno, porque son acciones humanas: y lo otro, porque ò pueden dirigirse à fin honesto, y así son buenas, y materia de precepto afirmativo, ò pueden retract del fin honesto, y de este modo son malas,

las, y por consiguiente materia de precepto negativo, o ley prohibitiva: Ergo, &c.

Preguntará lo 2. Si las acciones muy difíciles sean materia de la ley?

3 Respondo negativamente. Así lo tiene Suarez, *ubi infra*; y se prueba: lo 1. porque lo que es demasadamente gravoso, no se puede mandar: como consta de la ley *Nimis graue est* 6. C. de *testibus*; donde se dice, que *nemo contra se debet probationes ferre, quia esset valde graue*.

4 Lo 2. porque las leyes, y preceptos, para que obliguen, no deben ser muy difíciles de observar; como consta *ex cap. erit autem, dist. 4.* y lo tienen Vazquez, Becano, Suarez, Caramuel, y el Verde, que los cita, y sigue en sus Posiciones, *quest. 12. part. 7. §. 3. num. 626.* Y la razon que dan es: *Quia cum homines officiant debent esse, & eorum fragilitati consona; sed sic est*, que si las acciones muy difíciles fueren materia de alguna ley, ya la tal ley sería muy difícil de observar, y no sería consona a la fragilidad humana, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

5 Y lo 3. porque las cosas muy difíciles se juzgan por moralmente imposibles, y entre las imposibles las anuera el Derecho, *leg. apud Iulianum, §. Constat, ff. delegat. 1. textus non vulgaris, in leg. Cum heres 4. §. 1. de stat. liber.* y de otras, *sed sic est*, que a lo imposible ninguno está obligado, ni le pueden obligar, como tambien consta de ambos Derechos: luego de *primo ad vltimum*; las acciones muy difíciles no pueden ser materia de la ley, pues la ley no puede obligar a las cosas muy difíciles.

6 De aquí se sigue lo 1. que la ley humana no puede mandar todos los actos de todas las virtudes, y de cada vna de ellas; pues no puede mandar la virginidad, aunque sea el mas excelente acto de virtud: ni puede mandar la entrada, y profesión en Religion: y lo mismo es de otros actos, que propiamente son, y se dicen de consejo: y lo mismo es de los actos muy difíciles, quando no son *simpliciter* necesarios para el bien comun de la Republica, como sería el ayunar frecuentemente por toda la vida, disciplinarse muchas vezes todos los dias, y semejantes. Así lo tiene con Santo Tomás, Suarez de *legib. lib. 3. cap. 12. num. 11.* y con Layman, Salas, y otros, Bonacina, *disp. 1. quest. 1. part. 5. num. 5.* Y la razon es la dicha; porque la ley humana ha de ser moderada, y de cosa moralmente posible: y por consiguiente, no ha de ser de cosas muy difíciles; sino en caso que el bien comun pidiese otra cosa.

7 Siguese lo 2. que la ley humana civil no puede prohibir todos los vicios contra todas las virtudes, como la simple fornicación no escandalosa, ni de otro modo nociva a la Comunidad: *imò*, ni en materia de justicia prohibe todas las cosas; pues vemos, que en las ventás no prohibe la decepcion en menos de la mitad, o sin enorme lesion: como con Santo Tomás, y San Agustín lo tiene dicho Suarez, *num. 127* contra Bonacina, y otros; y la razon es la mesma,

Y si preguntares: *Quales sean los actos de cada virtud, o vicio, los quales la ley civil puede, o no puede mandar, o prohibir?* Respondo, que esso se debe remitir al arbitrio del prudente Legislador. Acerca de lo qual se vea dicho Suarez, *num. 13. 14. y 15.*

8 Siguese lo 3. que mucho menos podrá la ley humana prohibir todos los actos viciosos *collectiue sumptos*. Es contra Bonacina; y se prueba: lo vno, porque todos los pecados veniales *collectiue sumptos*, no pueden ser materia de voto; pues segun la comun sentencia, el voto de evitar todos los veniales, sería invalido; porque el evitarlos todos sin especial privilegio, es *simpliciter* imposible.

9 Y lo otro, porque a lo menos el evitar todos los vicios, no es de todos, ni de muchos, sino de los perfectos; *sed sic est*, que la ley humana debe ser acomodada a la comunidad humana, y a la humana fragilidad: por lo qual las leyes civiles nunca prohiben todos los vicios: ni la potestad civil coactiva se estienda a todos, porque esso sería sobre la condicion humana, como bien con San Agustín, Suarez *d. num. 12.* Ergo, &c.

10 Y así dixo, y bien el mismo Suarez, que aunque la ley humana pretende hazer al hombre bueno *moraliter*; pero que no pretende hazerle bueno *simpliciter* en dicho genero: porque no puede ser *simpliciter* bueno, sino es que carezca de todos los vicios: lo qual la ley humana no puede pretender eficazmente, aunque puede aconsejarlo.

11 Siguese lo 4. que la ley humana no puede mandar al hombre que se entregue, o que se mate, ni le puede obligar a que execute en si alguna pena durísima: y la razon es la misma, *ne mpe*; porque las leyes no pueden obligar a cosas que son muy difíciles; pues las acciones muy difíciles no son materia de ley, como se probó arriba.

Preguntará lo 3. Si los actos internos, que verdaderamente son acciones humanas, pueden ser materia de la ley? Vel quod idem est: Si las leyes humanas pueden mandar los actos internos?

12 Supongo lo 1. que la ley humana, ora sea Canónica, ora Civil, no puede mandar los actos *mere* internos. Es comun contra Medina, y otros; y se prueba: lo 1. porque ni la ley civil, ni la Iglesia mandan nunca los actos puramente internos: lo 2. porque la potestad de hazer leyes la dió Christo nuestro Bien para la recta governacion de la Iglesia; *sed sic est*, que como esta es visible, solo requiere governacion de los actos visibles: Ergo, &c. Y lo 3. porque la ley humana no puede ser sino de aquellos actos, de los quales puede conocer el Juez humano, dar sentencia, y castigar los transgressores; *sed sic est*, que la Iglesia no puede juzgar, ni castigar los actos *mere* internos, *ex cap. sicut uia nos, de simonia*, y lo dicta la razon natural, pues no puede conocerlos: Ergo, &c.

13 Supongo lo 2. que los actos internos, que están

están conjuntos *per se* con los actos externos, pueden ser materia de la ley humana. Es de todos los DD. Y la razon es, porque siempre que ay ley, o precepto, que manda vna cosa, ay otro precepto indirecto, por el qual se manda indirectamente todas aquellas cosas, que son necesarias *per se* para que se observe el precepto directo.

14 De aquí se sigue lo 1. que quando la ley manda vender las mercaderias, celebrar contratos, pagar tributos, manda por consiguiente tacitamente la voluntad de hazer todas las dichas cosas, porque sin la tal voluntad no se pueden hazer; y en este punto no ay Autor alguno que disienta, porque entonces no se manda el acto interno *per se*, & *directe*, sino solo *indirecte*, y *per accidens*, en quanto el tal acto es necesario *per se* para hazer el acto externo. Añado, que el tal acto interno, se manifiesta bastantemente por el externo.

15 Siguese lo 2. que quando la ley humana manda el acto externo, manda tambien *indirecte*, el que se haga libremente; porque ningun precepto, ora sea Divino, ora natural, ora humano, puede cumplirse sino por acto humano, y libre, con el qual quiera hazer aquello que el precepto le manda: v. g. es necesario que el ayunar, oír Misa, rezar para cumplir los dichos preceptos: lo vno, porque como la ley se imponga a los hombres; se debe cumplir, no al modo de los brutos; sino al modo humano: y lo otro, porque así como no se quebranta la ley, sino por acto humano, así tampoco puede cumplirse, sino por acto humano, y libre.

16 De aquí se sigue, que no satisfaría al precepto, el que estando dormido, o botracho, rezasse, o asistié a la Misa; porque la tal recitacion, o asistencia no serian libres, ni humanas; y lo mismo digo del voto, juramento, y penitencia *inimuta*.

17 Siguese lo 2. que el que totalmente forçado asistié a la Misa, no cumplió con el precepto; porque donde ay la dicha coaccion, falta la voluntad de oír Misa.

18 Siguese lo 3. que el que tiene voluntad, y proposito de no oír Misa en dia de Fiesta, peca a lo menos contra el precepto indirecto, que le obliga a la obediencia. Y lo mismo digo del que tiene voluntad de comer carne en dia de ayuno: y lo mismo digo del deseo de comer carne, y delectacion absoluta, porque estos actos son acerca de objeto prohibido, y incluyen afecto a la transgression, a lo menos de la obediencia.

19 Dixe *absoluta*, porque lo contrario debe decirse del deseo, y delectacion, que se tiene por motivo, o debajo de tal condicion; la qual puesta (*per possibile, vel impossibile*) se quita la torpeza, y remueve la prohibicion. Y la razon es, porque en dicho caso el acto ineficaz, qual es el acto de deseo, y delectacion, no se dice que es acerca de objeto malo, pues la dicha condicion remueve la prohibicion, y el acto ineficaz toma su especie del motivo.

20 Siguese lo 3. que el que con miedo grave cumple los preceptos, satisface a ellos. La razon es, porque aunque es verdad, que el que tiene voluntad de no cumplir, peca en ello, si *alios* tiene *omnimoda* libertad; pero con todo esso, si los cumple con bastante libertad, y de fuerte que sea acto humano, satisfará a los dichos preceptos; como bien con Soto; y Azor lo tiene Sanchez *in Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 13. num. 7. sed sic est*, que el miedo no quita la libertad, aunque la disminuye: luego la tal implecion será acto humano, y libre, y por consiguiente satisfará al precepto, de tal fuerte, que cese la obligacion de cumplirle segunda vez. Y lo mismo debe decirse del voto, juramento, y penitencia Sacramental; pues todas estas cosas tienen cierta fuerza de ley, impuesta por si mismo, o por el Confessor, como bien dicho Sanchez. Veate tambien en dicho Autor el *num. 8.*

21 *Imò*, se puede decir, y quizás mejor, que los tales actos *per se* necesarios, los manda el precepto natural Divino, por el qual estamos obligados a sujetarnos a la ley, y al Legislador.

22 Y así toda la dificultad está, quando el acto interno se junta solo *per accidens* con el externo.

23 Y *ad hoc* en este sentido supongo tambien, que quando el acto interno no es necesario para hazer el acto externo, físico, o moral, sino que *omnino per accidens* se junta con él, que en tal caso no es materia de la ley humana, ni la ley Ecclesiastica puede mandar el tal acto interior. Así lo tiene con Vazquez nuestro Caspense, *de legib. disp. 3. sect. 7. n. 76.* y con Suarez, Castro Palao, *tom. 1. tr. 3. disp. 1. punct. 6. num. 4.* Y la razon es, porque si la ley humana mandara, o prohibiera el acto interior, que solo *per accidens* está conjunto con el exterior, se figurara, que en tal caso *verè, & propriè, & directè* mandasse, o prohibiése el acto interior; pues el exterior en dicho caso, así en el ser físico, como en el moral, es independiente del dicho acto interior; *sed sic est*, que segun la sentencia de todos (menos Medina; y algunos pocos) la ley humana no puede *directè, & per se*, mandar los actos internos, como se probó en la primera suposicion: luego tampoco podrá mandar los actos internos, que solo *per accidens* están conjuntos con el exterior.

24 De aquí es, que la Iglesia nunca manda a los Fieles, que en la oracion que hazen, tengan esta intencion, o aquella, porque esto sería mandar directamente el acto interno; pues solo manda en las necesidades, que se hagan oraciones, que se ayuno, que se dé limosna, &c. Pero nada manda acerca de la especial intencion, y fin. Consta esto; porque si alguno ayunasse, orasse, oyese Misa, o hiziese otras buenas obras por vanagloria, o por otro mal fin, no por esso pecaría contra la ley Ecclesiastica: luego tenial es que nunca manda los actos internos, que solo *per accidens* están conjuntos con los externos.